

Anexo I
LISTA DE BRASIL

NOTAS INTRODUCTORIAS

1. La lista de una Parte indica, de conformidad con el Artículo 6.7, las medidas existentes de esa Parte que no están sujetas a alguna o a todas las obligaciones impuestas por:

- (a) el Artículo 6.3;
- (b) el Artículo 6.4;
- (c) el Artículo 6.5, o
- (d) el Artículo 6.6.

2. Cada ficha de este Anexo establece los siguientes elementos:

Descripción proporciona una descripción general, no obligatoria, de las **Medidas**;

Medidas identifica las leyes, regulaciones u otras medidas respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas**:

- (a) significa la medida modificada, continuada, renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, e
- (b) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y consecuente con ella;

Nivel de gobierno indica el nivel de gobierno que mantiene la o las medidas listadas;

Obligaciones Afectadas especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud del Artículo 6.7.1, no se aplican a la o a las medidas listadas;

Sector se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha, y

Subsector se refiere al subsector para el cual se ha hecho la ficha.

3. De acuerdo con el Artículo 6.7.1, los artículos de este Acuerdo especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha no se aplican a la ley, regulación u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa ficha.

4. Para mayor certeza, el Artículo 6.7.1(c) se refiere solamente a las modificaciones de los aspectos disconformes del elemento **Medida**.

5. Brasil se reserva el derecho a, con ocasión de la revisión del Acuerdo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 24.6 (Revisión General del Acuerdo), añadir a este Anexo medidas disconformes ya existentes en la fecha de la firma del Acuerdo.

Sector:	Todos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 6.3)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Ley n° 6.099, de 12 de septiembre de 1974, Artículos 10 y 16. Ley n° 11.371, de 28 de noviembre de 2006, Artículos 5 y 7. Ley n° 4.131, de 3 de septiembre de 1962, reglamentada por el Decreto n° 55.762, de 17 de febrero de 1965. Resolución n° 3.844, de 23 de marzo de 2010, del Consejo Monetario Nacional.
Descripción:	Es obligatorio el registro junto al Banco Central de Brasil, en forma declaratoria y electrónica, de todo el capital extranjero ingresado o existente en el país, en moneda o en bienes, incluidos los movimientos financieros en el exterior. Esta norma se aplica a la inversión extranjera directa; al crédito externo, incluso arrendamiento mercantil financiero externo; a royalties, servicios técnicos y similares, arrendamiento mercantil operativo externo, alquiler y fletamento; a las garantías prestadas por organismos internacionales; y al capital en moneda nacional.

Sector:	Todos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 6.3)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Ley nº 10.168, de 29 de diciembre de 2000.
Descripción:	<p>La Contribución de Intervención en el Dominio Económico (CIDE)-Envíos es debida por la persona jurídica poseedora de licencia de uso o adquirente de conocimientos tecnológicos, así como aquella signataria de contratos que impliquen transferencia de tecnología, firmados con residentes o domiciliados en el exterior. Adicionalmente, la CIDE-Envíos es debida por persona jurídica signataria de contratos que tengan por objeto servicios técnicos y de asistencia administrativa y similares prestados por residentes o domiciliados en el exterior. Por último, también es debida a CIDE-Envíos por las personas jurídicas que pagan, acreditan, entregan, emplean o envían royalties, a cualquier título, a beneficiarios residentes o domiciliados en el exterior.</p>

Sector:	Todos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 6.3)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Ley n° 6.099, de 12 de septiembre de 1974, Artículo 24, con redacción otorgada por la Ley n° 7.132, de 26 de octubre de 1983. Resolución n° 2.309, de 28 de agosto de 1996, del Consejo Monetario Nacional, Anexo, Artículo 25.
Descripción:	La cesión de un contrato de arrendamiento mercantil (<i>leasing</i>) a la entidad domiciliada en el extranjero dependerá de la previa autorización del Banco Central de Brasil.

Sector:	Todos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 6.3)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Ley n° 9.279, de 14 de mayo de 1996, Artículo 211. Ley n° 4.131, de 3 de septiembre de 1962. Resolución n° 3.844, de 23 de marzo de 2010, del Consejo Monetario Nacional. Resolución n° 156, de 9 de noviembre de 2015, de la Presidencia del Instituto Nacional de Propiedad Intelectual.
Descripción:	<p>El registro, junto al Instituto Nacional de Propiedad Intelectual (INPI), de contratos que prevean el pago de <i>royalties</i> por la explotación de derechos de propiedad industrial y pagos por <i>know-how</i>, asistencia técnica y científica y servicios técnicos complementarios prestados por empresas extranjeras, es requisito para la realización del Registro Declaratorio Electrónico de Operaciones Financieras (RDE/ROF) del Banco Central de Brasil y, consecuentemente, para la remesa de tales pagos al exterior.</p> <p>Las medidas disconformes descritas en este ítem, relativas a la necesidad de registro del contrato junto al INPI, no se aplican a los servicios de alquiler/<i>leasing</i> sin operadores de máquinas y equipamientos, ya que tales servicios no implican transferencia de tecnología.</p>

Sector:	Todos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 6.3)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Ley n° 13.445, de 24 de mayo de 2017 (Ley de Migración). Decreto n° 9.199, de 20 de noviembre de 2017.
Descripción:	<p>El trabajador extranjero podrá solicitar visa temporal para trabajo con o sin vínculo laboral en Brasil, mediante comprobación de la oferta de trabajo en el país. Para la entrega de autorizaciones de residencia temporal, el Ministerio de Trabajo y Empleo podrá exigir del extranjero la presentación de contrato de trabajo y otros documentos comprobatorios de la oferta de trabajo y de la finalidad del ingreso en territorio nacional, conforme a los casos previstos en la legislación brasileña.</p> <p>Brasil se reserva el derecho de eximir la exigencia de comprobación de la oferta de trabajo y de adoptar procedimientos simplificados para autorización de residencia temporal para fines de atracción de mano de obra en áreas consideradas estratégicas para el desarrollo nacional o con déficit de competencias profesionales en el país.</p>

Sector:	Todos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 6.3)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Decreto-Ley nº 5.452, “Consolidação das Leis do Trabalho”, de 1º de mayo de 1943, Artículo 354.
Descripción:	<p>La proporcionalidad de dos tercios de empleados brasileños deberá ser observada por personas jurídicas. Una proporcionalidad inferior podrá ser establecida, en atención a las circunstancias especiales de cada actividad, por intermedio de acto del Poder Ejecutivo, y después de debidamente confirmada la insuficiencia del número de brasileños en la respectiva actividad por el Departamento Nacional del Trabajo y por el Servicio de Estadística de Seguridad y Trabajo.</p> <p>Dicha proporcionalidad es obligatoria no sólo en relación a la totalidad del cuadro de empleados, como también en relación a la correspondiente nómina de sueldos.</p>

Sector:	Servicios profesionales
Subsector:	Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 6.3)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Decreto Ley n° 9.295, de 27 de mayo de 1946. Resoluciones 1.389 y 1.390 del Consejo Federal de Contabilidad, de 30 de marzo de 2012.
Descripción:	No se permite la participación de no residentes en personas jurídicas controladas por nacionales brasileños. Se aplican requisitos especiales de registro para contadores extranjeros que pretendan realizar auditoría de firmas tales como instituciones financieras y cajas de ahorro.

Sector:	Servicios inmobiliarios
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 6.3)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Ley n° 6.530, de 12 de mayo de 1978, Artículos 4, 5, 16 y 17. Decreto n° 81.871, de 29 de junio de 1978, Artículos 1, 6, 7, 10 y 16. Resolución n° 327, de 25 de junio de 1992, del Consejo Federal de Corredores de Inmuebles, Artículo 9.
Descripción:	Para la obtención de la inscripción obligatoria en los Consejos Regionales de Corredores de Inmuebles, el nacional extranjero deberá comprobar la permanencia legal e ininterrumpida en el país durante el último año y presentar diploma de Curso Técnico en Transacciones Inmobiliarias o de Gestor en Negocios Inmobiliarios.

Sector:	Servicios de ingeniería
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 6.3)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Ley n° 5.194, de 24 de diciembre de 1966, Artículos 2, 6, 26, 27, 34, 55, 56 e 59. Resolución n° 1.007, de 5 de diciembre de 2003, del Consejo Federal de Ingeniería y Agronomía, Artículos 8 y 21.
Descripción:	Para los profesionales extranjeros que tienen visas de trabajo temporal, con el debido registro ante el Consejo Federal de Ingeniería y Agronomía, la entidad contratante deberá mantener, con el profesional extranjero, por el plazo del contrato o su prórroga, profesional brasileño de graduación idéntica o superior que también tenga vínculo contractual con la entidad contratante, con el objeto de, a condición de auxiliar o adjunto, asistir al extranjero.

Sector:	Servicios profesionales
Subsector:	Servicios de vigilancia y transporte de valores
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 6.3)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Ley n° 7.102, de 20 de junio de 1983, Artículos 11 y 16.
Descripción:	La propiedad y la administración de las empresas especializadas en servicios de vigilancia y transporte de valores están prohibidas a extranjeros. La profesión de vigilante puede ser ejercida sólo por brasileños.

Sector:	Servicios de periodismo y radiodifusión sonora y de imágenes
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 6.3)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Federal, Artículo 222. Ley nº 10.610, de 20 de diciembre de 2002, Artículos 1, 2 y 7. Ley nº 5.250, de 9 de febrero de 1967. Ley nº 4.117, de 27 de agosto de 1962, Artículo 38. Decreto-Ley nº 236, de 28 de febrero de 1967, Artículo 7.
Descripción:	<p>La participación de extranjeros o brasileños naturalizados hace menos de diez años en el capital social de empresas periodísticas y de radiodifusión, no podrá exceder el treinta por ciento del capital total y del capital votante de esas empresas y sólo se dará de forma indirecta por intermedio de persona jurídica constituida bajo las leyes brasileñas y que tenga sede en el país.</p> <p>Son privativas de brasileños natos o naturalizados hace más de diez años, en cualquier medio de comunicación social, la responsabilidad editorial y las actividades de selección y dirección de la programación vehiculada.</p> <p>Se prohíbe a las empresas de radiodifusión mantener contratos de asistencia con empresas u organizaciones extranjeras que permitan a la entidad extranjera intervención o conocimiento en la administración o orientación en la empresa de radiodifusión.</p>

Sector:	Servicios de comunicaciones
Subsector:	Servicios de telecomunicaciones
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 6.3)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Decreto nº 2.617, de 5 de junio de 1988, Artículos 1 y 2.
Descripción:	<p>Las concesiones, permisos e autorizaciones para la explotación de servicios de telecomunicaciones de interés colectivo podrán ser otorgadas o expedidas solamente a favor de las empresas constituidas bajo las leyes brasileñas, con sede y administración en el país, en que la mayoría de las cuotas o acciones con derecho a voto pertenezca a personas naturales residentes en Brasil o a empresas constituidas bajo las leyes brasileñas y con sede y administración en el país.</p> <p>Las autorizaciones para la explotación de servicios de telecomunicaciones de interés restringido podrán ser expedidas para empresas constituidas bajo las leyes brasileñas y con sede y administración en el país, y para otras entidades o personas naturales establecidas o residentes en Brasil.</p>

Sector:	Servicios de comunicaciones
Subsector:	Servicios de telecomunicaciones via satélite
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 6.3)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Constitución Federal, Artículo 21, XI. Ley n° 9.472, de 16 de julio de 1997, Artículo 171. Resolución n° 220, de 5 de abril de 2000, de la Agencia Nacional de Telecomunicaciones, Anexo, Artículos 4, 6, 10, 11, 12 y 14.
Descripción:	<p>Para la ejecución de servicios de telecomunicaciones vía satélite, se debe dar preferencia al empleo de satélite brasileño, cuando éste propicie a las condiciones equivalentes a las de terceros. El empleo de satélite extranjero sólo será admitido cuando su contratación sea hecha con empresa constituida según las leyes brasileñas y con sede y administración en el país, en la condición de representante legal del operador extranjero.</p> <p>Habrà equivalencia cuando se cumplan, concomitantemente, las siguientes condiciones: a) los plazos sean compatibles con las necesidades de la prestadora; b) las condiciones de precio sean equivalentes o más favorables; c) los parámetros técnicos cumplan los requisitos del proyecto de la prestadora.</p> <p>Satélite brasileño es el que utiliza recursos de órbita y espectro radioelétrico notificados por el país, o a él distribuidos o consignados, y cuya estación de control y monitoreo esté instalada en el territorio brasileño.</p>

Sector:	Servicios de transporte
Subsector:	Servicios de transporte marítimo Servicios de transporte en navegación interior
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 6.3)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Ley n° 9.432, de 8 de enero de 1997, Artículos 4 y 11.
Descripción:	<p>En las embarcaciones de bandera brasileña, serán necesariamente brasileños el comandante, el jefe de máquinas y dos tercios de la tripulación.</p> <p>Las embarcaciones registradas en registro nacional (REB) podrán celebrar convenciones y acuerdos colectivos de trabajo para sus tripulaciones y, en esos casos, serán necesariamente brasileños el comandante y el jefe de máquinas.</p>

Sector:	Servicios de transporte
Subsector:	Servicios de transporte marítimo Servicios de transporte en navegación interior
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 6.3) Trato de la Nación Más Favorecida (Artículo 6.4)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Ley n° 9.432, de 8 de enero de 1997, Artículo 9. Decreto-Ley n° 666, de 2 de julio de 1969.
Descripción:	<p>En el tráfico entre Brasil y los demás países, deberán predominar los armadores nacionales del país exportador e importador de mercancías, hasta que se obtenga la igualdad de participación entre los mismos armadores.</p> <p>En las embarcaciones de bandera brasileña, se hará obligatoriamente, respetando el principio de reciprocidad, el transporte de mercancías importadas por cualquier órgano de la administración pública federal, estatal y municipal, directa o indirecta, inclusive empresas públicas y sociedades de economía mixta, así como las importadas con cualquier beneficio gubernamental y, aún, las adquiridas con financiamiento, total o parcial, de establecimiento oficial de crédito, así también con financiamientos externos, concedidos a órganos de la administración pública federal, directa o indirecta. Esa obligatoriedad podrá extenderse a las mercancías exportadas.</p> <p>Las cargas de importación o exportación, vinculadas obligatoriamente al transporte en embarcaciones de bandera brasileña, podrán ser liberadas a favor de la bandera del país exportador o importador, ponderadamente hasta el 50% de su total, siempre que la legislación del país comprador o vendedor conceda, al menos, igual trato en relación a las embarcaciones de bandera brasileña.</p> <p>En caso de absoluta falta de embarcaciones de bandera brasileña propias o fletadas, para el transporte del total o de parte del porcentaje que le corresponda, deberá liberarse la carga en favor de embarcación de bandera del país exportador o importador.</p> <p>El fletamento de embarcación extranjera por viaje o por tiempo, para operar en la navegación interior de recorrido nacional o en el transporte de mercancías en la navegación de cabotaje o en las navegaciones de apoyo portuario y marítimo, así como a casco desnudo en la navegación de apoyo portuario, depende de autorización del órgano competente y sólo podrá ocurrir en los siguientes casos:</p> <p>I – cuando se verifique la inexistencia o indisponibilidad de embarcación de bandera brasileña del tipo y porte adecuados para el transporte o apoyo pretendido;</p>

II - cuando se verifique el interés público, debidamente justificado; y

III – en el caso de sustitución a embarcaciones en construcción en el país, en astillero brasileño, con contrato en eficacia, mientras dure la construcción, por un período máximo de treinta y seis meses, hasta el límite:

- a) del tonelaje de peso muerto contratado para embarcaciones de carga;
- b) del arqueo bruto contratado, para embarcaciones destinadas al apoyo.

El fletamento de embarcación extranjera para la navegación de largo recorrido o interior de recorrido internacional dependerá de autorización, cuando el fletamento se realiza en virtud de la aplicación de la suspensión de los dispositivos legales que instituyen la obligatoriedad de transporte en embarcación de bandera brasileña.

Sector:	Servicios de transporte
Subsector:	Servicios de transporte aéreo
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 6.3)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Ley n° 13.475, de 28 de agosto de 2017. Ley n° 7.565, de 19 de diciembre de 1986 (Código Brasileño de Aeronáutica), Artículos 156 y 158.
Descripción:	<p>Las profesiones de piloto de aeronave, mecánico de vuelo y sobrecargo son privativas de brasileños natos o naturalizados.</p> <p>La función remunerada de tripulantes a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras, cuando son operadas por empresa brasileña, es privativa de titulares de licencias específicas emitidas por la autoridad de aviación civil brasileña y reservada a brasileños natos o naturalizados. La función no remunerada a bordo de una aeronave de servicio aéreo privado puede ser ejercida por tripulantes habilitados, independientemente de su nacionalidad.</p> <p>En el servicio aéreo internacional podrán emplearse sobrecargos extranjeros, siempre que el número no supere un tercio de los sobrecargos de la misma aeronave.</p> <p>A juicio de la autoridad aeronáutica podrán ser admitidos como tripulantes, en carácter provisional, instructores extranjeros, a falta de tripulantes brasileños, por un plazo no superior a seis (6) meses.</p> <p>La validez de la licencia y el certificado de habilitación técnica de extranjeros, cuando no exista convención o acto internacional vigente en Brasil y en el país que los haya expedido, serán regulados por la legislación brasileña.</p>

Sector:	Servicios de transporte
Subsector:	Servicios auxiliares a todas las modalidades de transporte
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 6.3)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Resolución Normativa n° 7, de 30 de mayo de 2016, de la Agencia Nacional de Transportes Acuáticos, Artículo 13. Resolución n° 3.290, de 13 de febrero de 2014, de la Agencia Nacional de Transportes Acuáticos, Artículos 3 y 9.
Descripción:	Sólo una persona jurídica constituida bajo las leyes brasileñas, con sede y administración en el país, podrá requerir autorización para construcción, explotación y ampliación, así como responder a anuncio público o llamada pública, en las modalidades de terminal de uso privado, estación de transbordo de carga, instalación portuaria pública de pequeño porte e instalación portuaria de turismo.

Sector:	Servicios aéreos
Subsector:	Servicios aéreos especializados
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 6.3)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Ley nº 7.565, de 19 de diciembre de 1986 (Código Brasileño de Aeronáutica), Artículos 180, 181, 182 y 183.
Descripción:	<p>La explotación de servicios aéreos públicos dependerá siempre de concesión previa, cuando se trate de un transporte aéreo regular, o de autorización en el caso del transporte aéreo no regular o de servicios especializados.</p> <p>La concesión sólo será dada a la persona jurídica brasileña que tenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> I - sede en Brasil; II - al menos cuatro quintos del capital con derecho a voto perteneciente a brasileños, prevaleciendo esa limitación en los eventuales aumentos del capital social; y III - dirección confiada exclusivamente a brasileños. <p>Las acciones con derecho a voto deberán ser nominativas si se trata de empresa constituida bajo la forma de sociedad anónima, cuyos estatutos deberán contener expresa prohibición de conversión de las acciones preferenciales sin derecho a voto en acciones con derecho a voto.</p> <p>Se podrá admitir la emisión de acciones preferentes hasta el límite de dos tercios del total de las acciones emitidas.</p> <p>La transferencia al extranjero de las acciones con derecho a voto que estén incluidas en el margen de una quinta parte del capital con derecho a voto de persona jurídica brasileña depende de la aprobación de la autoridad aeronáutica.</p> <p>Con tal que la suma final de acciones en poder de extranjeros no sobrepase el límite de una quinta parte del capital, podrán las personas extranjeras, naturales o jurídicas, adquirir acciones del aumento de capital.</p> <p>La autorización puede ser otorgada:</p> <ul style="list-style-type: none"> I - a las sociedades anónimas; II - a las demás sociedades, con sede en el país, observada la mayoría de socios, el control y la dirección de brasileños. <p>En el caso de servicios aéreos especializados de enseñanza, adiestramiento, investigación, experimentación científica y de fomento o protección al suelo, al medio ambiente y similares, puede la autorización ser otorgada a asociaciones civiles.</p>

Sector:	Servicios de transporte
Subsector:	Servicios de transporte terrestre por carretera
Obligaciones Afectadas:	Trato Nacional (Artículo 6.3) Trato de la Nación Más Favorecida (Artículo 6.4) Presencia Local (Artículo 6.6)
Nivel de gobierno:	Central
Medidas:	Decreto n° 99.704, de 20 de noviembre de 1990.
Descripción:	Sólo las compañías con domicilio real y efectivo en Brasil y creadas bajo las leyes de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú o Uruguay podrán ser autorizadas para prestar servicios de transporte terrestre internacional entre Brasil y Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay, Perú o Uruguay.

Sector: Todos

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Trato Nacional (Artículo 6.3)
Trato de la Nación Más Favorecida (Artículo 6.4)
Presencia Local (Artículo 6.6)

Nivel de gobierno: Regional / Estatal / Municipal

Medidas: Todas las medidas disconformes existentes de todos los estados y municipios de la República Federativa de Brasil.

Descripción: